

RC

REVISTA DE  
RESPONSABILIDAD  
C I V I L  
CIRCULACION  
Y S E G U R O

*Abril 1996*

Edita:

INESE



# CURSO DE DERECHO PROCESAL DE LA CIRCULACIÓN

BARCELONA, 10 DE JUNIO AL 2 DE JULIO DE 1996



## • JURISDICCIÓN PENAL

1- EL ENJUICIAMIENTO PENAL DE LOS DELITOS Y FALTAS DE IMPRUDENCIA • 2- DILIGENCIAS PREVIAS Y PROCEDIMIENTO ABREVIADO • 3- EL JUICIO DE FALTAS • 4- EL RÉGIMEN DE LOS RECURSOS

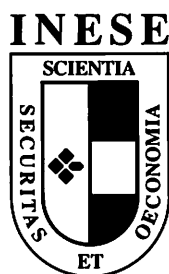
## • JURISDICCIÓN CIVIL

1- EL JUICIO VERBAL CIVIL DEL AUTOMOVIL • 2- EL RÉGIMEN DE LOS RECURSOS • 3- LA EJECUCION PROVISIONAL DE LA SENTENCIA • 4- INVIABILIDAD DE LA CASACION Y CONSTITUCIONALIDAD DEL JUICIO VERBAL • 5- LOS JUICIOS DECLARATIVOS • 6- LAS ACCIONES DE REPETICION Y SUBROGATORIA DEL ASEGURADOR • 7- EL JUICIO EJECUTIVO DEL AUTOMOVIL

## • LA INÉDITA VÍA DE LA SOLUCIÓN ARBITRAL



Organizado por:



## INFORMACIÓN E INSCRIPCIONES

INESE CATALUNYA

C/Buenos Aires, 38-40. Entlo. 08036 BARCELONA. Tel.: (93) 430 09 32. Fax: (93) 419 11 61

Edita:



# sumario

## DIRECTOR

JAIME SANTOS BRIZ  
*Magistrado del Tribunal Supremo*

## CONSEJO DE DIRECCION

Antonio AGUNDEZ FERNANDEZ  
*Magistrado del Tribunal Supremo*

Francisco V. BONET BONET  
*Profesor A. de Derecho Civil*

Ernesto CABALLERO SANCHEZ  
*Inspector de Seguros del Estado (jubilado)*  
*Presidente Honorario de Inese*

Cándido CONDE-PUMPIDO  
*Fiscal General del Tribunal Supremo*

Justino F. DUQUE DOMINGUEZ  
*Catedrático de Derecho Mercantil*

Enrique GIMBERNAT ORDEIG  
*Catedrático de Derecho Penal*

Gabriel GONZALVEZ AGUADO  
*Magistrado*

Diego Manuel LUZON PEÑA  
*Catedrático de Derecho Penal*

Cecilio SERENA VELLOSO  
*Magistrado del Tribunal Supremo*

Jesús VICENTE CHAMORRO  
*de la Carrera Fiscal*

## EDITA: INESE

PRESIDENTE:  
Manuel MAESTRO

DIRECTOR GENERAL:  
José M. MAESTRO

## REDACCION Y ADMINISTRACION

Santa Engracia, 151. 28003 MADRID  
Tlfs.: 91 534 15 36 / 91 533 58 25  
Fax: 91 533 61 96  
E-mail: inesemad@inese.com

## IMPRIME

Gráficas 82

## COMPONE Y MAQUETA

RB Fotocomposición, S.A.

ISSN: 1133-6900

Dep. Leg. M-44.066-1997

## **SECCION PRIMERA: DOCTRINA**

Perjuicio estético y deformidad:  
Aproximación hermenéutica,  
por Rafael CASERO ALCANIZ ..... 64

## **SECCION SEGUNDA: JURISPRUDENCIA**

*Subsección primera: JURISPRUDENCIA  
DEL TRIBUNAL SUPREMO*

§ 1. Derecho Civil. Responsabilidad civil  
(Sala 1ª), a cargo de L. R. .... 73

§ 2. Contratos de Derecho de la circulación  
(Sala 1ª) ..... 94

§ 3. Derecho Mercantil (Seguros), a cargo  
de Cecilio SERENA VELLOSO ..... 100

*Subsección segunda: JURISPRUDENCIA  
DE LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES EN  
MATERIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL,  
a cargo de Gabriel GONZALVEZ AGUADO*

§ 1. Derecho Procesal Civil ..... 107

## **SECCION TERCERA: BIBLIOGRAFIA**

A) Responsabilidad civil ..... 117

## **SECCION CUARTA:**

**INFORMACION DIVERSA** ..... 119

## PERJUICIO ESTETICO Y DEFORMIDAD: APROXIMACION HERMENEUTICA

por Rafael CASERO ALCAÑIZ  
*Abogado  
Corredor de Seguros*

### SUMARIO:

1. Apunte introductorio.
2. El Anexo valorativo de la Ley 30/1995, de 08 de noviembre, de Ordenación y Supervisión del Seguro Privado, relativo al capítulo especial: PERJUICIO ESTETICO. Eficiencias y deficiencias.
3. Acerca del vocablo «deformidad». Aspectos gramaticales, sociales, médicos, legales, jurídicos. Casuística jurisprudencial.
4. CONCLUSION. Algunas respuestas al sistema legal tasado: Seguridad jurídica frente a laguna normativa o «más vale malo conocido...».

### 1. Apunte introductorio

Antes de abordar el tema, es necesario prestar atención a una serie de conceptos y terminología que se utiliza en el lenguaje frecuentemente, a veces sin saber hasta dónde o qué alcance y significado tienen, ayudándonos a mantener una visión de campo más amplia. A guisa de introducción se hará una breve exposición sobre los términos: lesión; secuela; deformidad; perjuicio estético.

**LESION** en medicina significa alteración de los caracteres anatómicos e histológicos de un tejido u órgano,

con alteración de su función debido a agentes bien internos, bien externos.

Desde el punto de vista jurídico, el concepto de lesión ha ido evolucionando, así a principios del siglo XX<sup>1</sup>, se definía como «todo daño corporal causado violentamente, bien se trate de herida, contusión, equimosis o erosión».

Posteriormente se ha completado el concepto; así la Sentencia T.S. de 27-03-1967 la definió como «el daño corporal procedente de una herida, golpe o enfermedad, matizando la Sentencia T.S. de 29-04-1986, que la expresión sintética de

lesión» equivale en el sentido gramatical a daño corporal, a toda alteración patológica del ser humano en un sentido amplio, mientras que doctrinal y legalmente equivale a perturbación de la situación física o psíquica de una persona, en ambos casos conceptos similares a la enfermedad, todos ellos entendidos como manifestaciones de una alteración en la salud normal.

Igualmente se ha definido por la doctrina como todo daño causado en la salud física o mental de una persona<sup>2</sup>; o como «daño injusto en el cuerpo humano que no destruye

<sup>1</sup> S. T. S., 20-12-1921.

<sup>2</sup> CUELLO CALON.

la vida, ni va encaminado a destruir-la<sup>3</sup>; o como «ataque a la integridad física y psíquica»<sup>4</sup>; o incapacidad para el trabajo<sup>5</sup>.

La terminología médica ha calado en nuestra sociedad, conociendo y utilizando sus términos.

Así se conoce que una cervicalgia (lesión producida habitualmente por un movimiento brusco del cuello hacia atrás y hacia delante -El típico alcance en accidente de tráfico-) es un dolor en las vértebras del cuello o de la parte superior de la columna vertebral; una equimosis equivale a un cardenal; un hematoma (sangre extravasada que se agolpa en una especie de bolsa).

Se entiende por **SECUELA** a aquella lesión en la que queda en el cuerpo humano un estado defectual morfológico y/o funcional agotándose las posibilidades terapéuticas, no produciéndose una *restitutio ad integrum*.

Se ha definido también como aquella lesión que es definitiva o permanente no admitiendo rehabilitación o restablecimiento al estado normal anterior de manera natural.

El concepto **DEFORMIDAD** ha variado con el transcurso del tiempo; es, en suma, un concepto valorativo en el campo estético, hace alusión a fealdad, irregularidad física, permanente y visible.

La Real Academia de la Lengua Española equipara deforme a desfigurado, feo, imperfecto.

Jurisprudencialmente el vocablo «deformidad» aparece en el siglo XIX, referente a aquella persona que perdió el pulpejo de una oreja<sup>6</sup>, definiéndola posteriormente como «toda irregularidad física, visible y permanente que produce en el sujeto que la sufre una imperfección estética en la parte corporal afectada»<sup>7</sup>.

El término compuesto **PERJUICIO ESTETICO** viene a señalar el menoscabo, el detrimento que ha sufrido el ser humano, así como la alteración física que afecta a la belle-

za del cuerpo tomado en su integridad -no sólo del rostro-, sin distinción de sexo o de edad desde el punto de vista jurídico penal, aunque sí desde el punto de vista jurídico civil ya que puede afectar al *quantum* indemnizable.

Vivimos en la era de la cirugía plástica, ya no sólo reparadora de deficiencias o afeamientos, sino de la cirugía plástica al servicio del puro esteta; de la estética, de lo hermoso o de lo bello, de los cánones de belleza actuales, de la autoadmiraación y de la autocontemplación, del narcisismo mezclado con el hedonismo. Por ello en las sociedades civilizadas, la rotura de ese alineante esquema de la estética tiene que ser debidamente indemnizado o reparado, con la dificultad de cuantificar algo que muchas veces entra dentro de la esfera íntima y privada.

**Toda deformidad lleva aparejado un perjuicio estético.**

Se habla de cicatrices, pero también de alteraciones somáticas (desvío del tabique nasal, cojera más o menos pronunciada, anquilosis interfalángica), o de pérdida de miembros (pabellón auditivo) o pequeños componentes o piezas (pérdida de dientes incisivos).

## **2. El anexo valorativo de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión del Seguro Privado, relativo al capítulo especial: PERJUICIO ESTETICO**

El discutido y discutible baremo legal (vinculante o no, en función de qué Juzgado o Tribunal resuelva, máxime tras la polémica sentencia *obiter dicta* de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 26-03-1997 y posteriores confirmatorias de la misma Sala de fechas 24-05-1997 y 19-06-1997) reflejado en el Anexo de la Ley 30/1995 de Ordenación y Supervisión del Seguro Privado, ro-

tulado «Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación», dedica un **capítulo especial al perjuicio estético.**

**Precitado baremo legal, clasifica en 6 categorías o estadios y de manera jerárquica, asignándoles una determinada puntuación en función de una escala que el legislador omite -no se sabe si deliberadamente o no- y que deberá ser suplida por informes médicos forenses, o periciales médicas y siendo valorados por el Juez o Tribunal<sup>8</sup>.**

Así:

Perjuicio estético **LIGERO**:

De 1 a 4 Puntos

Perjuicio estético **MODERADO**:

De 5 a 7 Puntos

Perjuicio estético **MEDIO**:

De 8 a 10 Puntos

Perjuicio estético **IMPORTANTE**:

De 11 a 14 Puntos

Perjuicio estético **MUY IMPORTANTE**:

De 15 a 20 Puntos

Perjuicio estético **CONSIDERABLE**:

> de 20 Puntos

La primera duda que asalta al jurista relativo a una secuela es ésta: ¿Se considera esta secuela como perjuicio estético o no?

Pero inmediatamente después le asaltan otras dudas:

¿A qué categoría pertenece esta secuela y cuántos puntos le corresponden?

¿Entra en juego la limitación máxima de los 100 puntos para las secuelas concurrentes aplicando la Regla Balthazar o, al sumar aritméticamente, puede exceder de dicha puntuación?

¿Qué significado tiene que el legislador haya categorizado con la expresión de «considerable», como el doble de grave que de «importante» y de más grave que «muy importante»?

<sup>3</sup> CARRARA F. «Programma del Corso di Diritto Criminale».

<sup>4</sup> RODRÍGUEZ DEVESA, «Derecho Penal Español. Parte Especial. Edc. 1996; MUÑOZ CONDE, «Derecho Penal. Parte Especial», Edc. 1997.

<sup>5</sup> ANTON ONECA, Notas Críticas al Código Penal. Las Lesiones. Editorial Deusto. 1995.

Utilizando otros como desgarró; esguince; luxación; fisura...

<sup>6</sup> S. T. S. de 09-06-1879/S. T. S. de 28-10-1887/S. T. S. de 15-12-1898.

<sup>7</sup> S. T. S. de 22-01-1960.

<sup>8</sup> En este sentido FERNÁNDEZ ENTRALGO, J., dice que «El Juez o Tribunal es el sucesor del Príncipe de Maquiavelo como soberano». (FERNÁNDEZ ENTRALGO, J., II Jornadas de Derecho de la Circulación. Valencia. Enfoque XXI. 09-05-1998).

¿Por qué la calificación del médico forense no coincide con el baremo legal? (Ha calificado el perjuicio estético de «defecto estético medio-importante?»).

Si para el especialista en la materia es una ruleta rusa interpretativa, un auténtico cajón de sastre, como definiría Carnelutti, donde las soluciones judiciales son variopintas y asistemáticas, para el lego en la materia es un auténtico *totum revolutum*.

No ha resuelto el legislador la palmaria deficiencia que presentaba el baremo orientativo de la Orden de 5 de marzo de 1991, al hacer idéntica clasificación, 4 años después.

No es fácil ayudar a esa deficitaria creación de baremo legal, a ese «monstruo de Frankenstein»<sup>9</sup>, al que necesariamente hay que ayudar para que pueda funcionar, entendiendo qué es lo que quiere decir.

Y para terminar de rematar, el legislador vuelve a mezclar dos conceptos, uno jurídico y otro ya utilizado en graduación en la escala (deformidad e importante) en una coetilla definitoria, que aturde al más avezado observador, repitiendo el craso error del baremo orientativo de la Orden Ministerial de Economía y Hacienda de 31-03-1991, al definir:

*«Para las situaciones especiales con deformidad o cicatrices visibles importantes la puntuación se determinará teniendo en cuenta la edad y sexo de la persona, así como la incidencia en su imagen para la profesión habitual. Se valorará también el coste de las necesarias intervenciones de cirugía plástica reparadora».*

¿Equipara el legislador la deformidad con la cicatriz visible importante?

¿Ese «importante» es el de la escala cuya puntuación es de 11 a 14 puntos?

Y cuando tengamos resueltas estas dudas, el jurista podrá saber qué cantidad podrá solicitar al Juez o Tribunal por el perjuicio estético.

La única modificación de la Orden Ministerial de 05-03-1991 y la

Ley 30/95 de 08-11-1995 en cuanto al capítulo especial del perjuicio estético se refiere, se ciñe a la diferenciación que hacía aquella —claramente inconstitucional ex artículo 14 de la Carta Magna por discriminación por razón de sexo— al puntuar menos en las 6 categorías (Ligero, Moderado, Medio, Importante, Muy Importante y Considerable) al hombre que a la mujer, con lo que la misma secuela con identidades físicas y años se traducía en una indemnización cuantitativamente inferior, para el hombre que para la mujer.

Antes de hacer una clasificación desde un punto de vista operativo (con el grave riesgo que conlleva) hay que decir, aunque no sea de una manera tasada, por su práctica imposibilidad que están considerando los Tribunales «perjuicio estético».

Fundamentalmente:

Cicatrices de las más variadas y diversas y en cualquier parte del cuerpo. Quemaduras. Pigmentaciones de pelo y vello. Calvas que requieran utilización de peluca. Alopecias degenerativas.

Pérdida de masa labial. Descolgamiento del labio inferior. Pérdidas de piezas dentarias (en especial incisivos, dientes superiores centrales, caninos). Sección del pabellón auricular. Pérdida de parte del borde de la oreja. Pérdida del pulpejo auditivo. Rotura del lóbulo. Desviación de tabique nasal. Rotura de huesos de la nariz. Desprendimiento de parte del labio superior o inferior. Equimosis degenerativas. Pérdida de alguna falange de dedo de la mano. Impotencia funcional de 20 grados de carácter definitivo del dedo índice de la mano. Anquilosis interfalángica de 1 dedo. Hundimiento del arco de la sobreceja; Cojeras; Asimetrías corporales; limitaciones de la flexión y curvaturas de miembros superiores e inferiores (brazos y piernas). Amputación de pierna. Rotura del Tendón de Aquiles. Impotencia funcional de pierna. Atrofia de pierna. Amputación de brazo. Amputación de mano. Amputación del dedo gordo. Amputación del pie. Anquilosis del pulgar. Pie zambo. Pie varo traumá-

tico. Pie valgo traumático. Pie equino traumático.

Síndrome de Shüdeck (cuadro clínico consistente en alteración del sistema nervioso vegetativo con dolor, con limitación importante de la movilidad, mal apoyo, claudicación a la marcha).

Mastectomía. Injertos epidérmicos. Pérdida de globo ocular. Lesión ocular con defecto visible (punto blanco externo en retina y córnea). Párpado caído. Parálisis de miembros superiores e inferiores; Flexión de rodilla inferior a 90° N (135°).

Utilización de silla de ruedas permanente. Cifosis (curvatura defectuosa de la columna vertebral o espina dorsal, de convexidad posterior).

Lordosis (Corcova con prominencia anterior). Escoliosis (Desviación del raquis con convexidad lateral). Hemiplejías.

Parálisis de todo un lado de un cuerpo). Paraplejías (Parálisis de la mitad inferior del cuerpo). Parálisis completa de ambas extremidades superiores.

A mero título ejemplificativo e independientemente de la puntuación de la horquilla de los mínimos y máximos, será el Juez o Tribunal, atendidas las circunstancias personales, sociales, familiares, laborales... concurrentes y del caso concreto, quien o quienes decidirán la puntuación correcta a aplicar.

No es por ello matemático el encuadre que se produce aunque gráficamente orientativo.

1º: Como PERJUICIO ESTÉTICO LIGERO (De 1 a 4 Puntos):

a) Pequeñas cicatrices en zonas poco visibles del cuerpo.

b) Secuelas de quemaduras en zonas poco visibles del cuerpo.

c) Pérdida de una pieza dentaria poco visible a la apertura de la boca (molar; premolar).

d) Cicatriz no visible en cuero cabelludo.

e) Afectación discreta en la pigmentación de la piel.

<sup>9</sup> Expresión utilizada por FERNÁNDEZ ENTRALGO, J. (FERNÁNDEZ ENTRALGO, J., II Jornadas de Derecho de la Circulación. Valencia. Enfoque XXI. 09-05-1998).

(FERNÁNDEZ ENTRALGO, J., I Jornada de Derecho de la Circulación. Valencia. Enfoque XXI. 19-10-1996).

2º: Como **PERJUICIO ESTETICO MODERADO** (De 5 a 7 Puntos):

a) Cicatrices de pequeña entidad en rostro o cara.

b) Flexión de la muñeca menor a 45º N (90º).

c) Rigidez cervical con limitación de movimientos de rotación, flexo extensión e inclinación.

d) Pérdida de 1 incisivo. Pérdida de 1 canino. Pérdida de 1 pala central.

e) Pérdida de 1 dedo.

f) Quemaduras medianas en zonas visibles.

3º: Como **PERJUICIO ESTETICO MEDIO** (De 8 a 10 Puntos):

a) Mastectomías.

b) Cicatrices en rostro entre 2,5 cm y 5 cm.

c) Pérdida parcial de la lengua.

d) Cojera balanceante.

e) Pérdida del velo del paladar.

f) Rigidez en la articulación temporo-mandibular.

g) Pérdida de 2 dientes (palas) centrales; 2 caninos; 2 incisivos.

h) Desgarro; Pérdida parcial del lóbulo de la oreja.

i) Cifosis.

j) Lordosis.

k) Escoliosis superior a 30º.

l) Síndrome de Shüdeck.

m) Insuficiencia respiratoria: Disnea Grado II (PO2 =70-61).

n) Pérdida de 1 testículo.

ñ) Anquilosis de hombro sin movimiento omóplato.

o) Rigidez de codo (arco de movimiento) de 75º a 150º, siendo «0» la extensión máxima.

p) Asimetría corporal de entidad relevante.

4º: Como **PERJUICIO ESTETICO IMPORTANTE** (De 11 a 14 puntos):

a) Ablación. Pérdida del globo ocular derecho o izquierdo.

b) Cojera con basculación corporal.

c) Pérdida del pabellón auditivo.

d) Pérdida de antebrazo (unilateral).

e) Rotura de los huesos de la nariz con desviación de tabique nasal.

f) Disnea (Insuficiencia respiratoria importante).

g) Cicatriz en rostro de más de 5 cm.

h) Destrucción del pene.

i) Pérdida de la mandíbula.

j) Epifora (Lagrimo constante bilateral).

5º: Como **PERJUICIO ESTETICO MUY IMPORTANTE** (De 15 a 20 puntos)

a) Pérdida de los 2 globos oculares.

b) Pérdida de las 2 orejas.

c) Amputación de las 2 piernas.

d) Pérdida de los 2 brazos.

e) Cicatriz en rostro de más de 10 cm.

f) Consolidación deforme y viciosa de la mandíbula con alteración de la masticación -inoperable-.

g) Rinorrea de líquido cefalorraquídeo permanente.

6º: Como **PERJUICIO ESTETICO CONSIDERABLE** (> de 20 puntos)

a) Desfiguración total de la cara, con pérdida de estructura facial, con hemiplejía completa.

b) Múltiples quemaduras faciales con pérdida total del cabello, así como quemaduras en resto del cuerpo con ulceraciones discrómicas con cicatrices muy visibles necesitando peluca.

c) Monstruosidades faciales (Pérdida conjunta de 1 ojo, 1 oreja, 2 incisivos, con desviación de tabique nasal por rotura de huesos de la nariz, deformación viciosa de mandíbula

que impide la correcta cerradura de la boca quedando semiabierta y abierta).

d) De manera genérica: 2 o más de 2 secuelas muy importantes.

### 3. Acerca del vocablo «deformidad» Aspectos gramaticales, sociales, médicos, legales, jurídicos. Casuística jurisprudencial

Desde el punto de vista subjetivo, el vocablo «deformidad», o «deforme», se asocia a un esquema de distorsión física de la persona, a una alteración física notoria y visible, afeante, antiestética, apartado del dictado impuesto por la realidad social y el contexto que produce en el sujeto visor un cierto aire de repugnancia o de rechazo estético, sea de manera consciente o inconsciente.

Visión esperpéntica al más puro estilo Valleinclinaco.

Ejemplos, todos los que se quieran en las primeras películas de terror (El jorobado de Notre Dame; El fantasma de la ópera; El Doctor Frankenstein).

**Deformidad y valoración en el campo estético en cuanto a una situación preexistente van unidos de la mano.**

**Deformidad o deforme por definición** (Real Academia de la Lengua) equivale a disforme, desfigurado, desproporcionado, feo, monstruoso, anómalo, inarmónico, imperfecto.

Desde el punto de vista jurídico ha sido acertadamente definida, como «Toda irregularidad física visible y permanente que produzca en el sujeto que la sufre una imperfección estética en la parte corporal afectada»<sup>10</sup>.

Más completa cuando se expresa: «... El concepto jurídico de deformidad, no coincidente con el médico-legista del vocablo, equivale a toda irregularidad física, visible o permanente, o bien al estigma o tara fisiológica, consecutivos o resi-

<sup>10</sup> S. T. S. de 22-01-1960.

duales respecto a lesiones anteriores y que sin convertir al sujeto pasivo en monstruo, adefesio, o esperpento, le hace perder su aspecto periférico normal, de un modo perceptible o apreciable *de visu*, afectando a su anatomía externa, y no a su intelecto, de manera duradera, sin que el transcurso del tiempo subsane el defecto de que se trata, pudiendo recaer la imperfección en el rostro o en el resto del cuerpo, y que puedan consistir en cicatrices, pérdida de sustancias del cabello, piezas dentarias, costurones, malformaciones, manchas, etc., como en general cualquier tipo de defecto físico, que altere peyorativamente la apariencia externa, menoscabando su natural conformación anterior, siendo intrascendente la edad, sexo o profesión del sujeto pasivo, ya que toda persona tiene derecho a su aspecto no repulsivo, disforme o imperfecto, y ello independientemente de su cuantificación...»<sup>11</sup>.

Tres notas básicas definen a la deformidad desde el punto de vista legal: irregularidad física, visible y permanente.

**Física**, es decir somática, con independencia de su trascendencia sobre el psiquismo de la persona.

**Visible** en el sentido de ostensible a simple vista, lo que no quiere decir que merezca tan sólo esta calificación las que afecten a cabeza o manos, por ser las que de ordinario no cubren las prendas de vestir.

Se extiende a la generalidad del cuerpo, ya que ahora más que nunca se expone su práctica integridad a la contemplación ajena, así como que puede quedar afectada la vida

íntima por taras o defectos en zona del cuerpo habitualmente tapada.

**Permanente** en el sentido de insubsanable con el transcurso del tiempo y ello independientemente de la posibilidad de ser eliminada por métodos quirúrgicos o de otra índole<sup>12</sup>.

La jurisprudencia ha matizado desde antiguo (Vide Sentencia T.S. 11-05-1887 / Sentencia T.S. 31-10-1900 / Sentencia T.S. 30-11-1903 / Sentencia T.S. 15-06-1905 / Sentencia T.S. 10-04-1912 / Sentencia T.S. 23-04-1946), la distinción entre edad, sexo y circunstancias, habiendo sido superado en gran medida en la actualidad, —fundamentalmente relacionado con el sexo— al afirmar que todo ser humano tiene derecho a la belleza, o a que no se acentúe su fealdad, aunque con reticencias en el ámbito cuantitativo relativo al resarcimiento, por la creencia machista arraigada en la sociedad —de la que no escapan los Jueces— de que repercute más negativamente en la mujer que en el hombre y, por lo tanto, debe ser mayormente indemnizada.

Desde la reforma operada por la Ley Orgánica 3/89, de 21 de junio, el Tribunal Supremo viene pronunciándose sistemáticamente, sobre la **igualdad a efectos estéticos entre hombres y mujeres** (Vide Sentencia T.S. 23-01-1990 / Sentencia T.S. 19-09-1990 / Sentencia T.S. 15-10-1990 / Sentencia T.S. 13-02-1991 / Sentencia T.S. 11-06-1991), aunque con anterioridad es obligado citar la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 30-05-1988 que casaba y anulaba la dictada por la Audiencia de La Coruña, tanto por su claridad conceptual como por su ingenio<sup>13</sup>.

Telegráficamente comentada, la Audiencia de La Coruña no había apreciado deformidad en un varón de 52 años de edad, que tuvo una lesión que tardó en curar 22 días —con asistencia médica— y que como secuela quedó una cicatriz de 4 cm en dirección oblicua al arco superciliar (*supercilium: sobreceja*) izquierdo, susceptible de atenuarse con el paso del tiempo, con posible desaparición mediante la realización de cirugía plástica reparadora.

«... El valor de lo estético lo expresa de manera gráfica la conocida pregunta de PASCAL: ¿Qué curso hubiera seguido la historia del mundo si la nariz de Cleopatra hubiera sido más corta? Hoy se sabe que la morfología humana tiene consecuencias graves en el aspecto económico, social, individual, psicológico e, incluso, psiquiátrico de la persona. Y tanto de una mujer como de un varón, con independencia de su profesión o edad. Limitada durante mucho tiempo la noción de deformidad al rostro, hoy se ha extendido a la generalidad del cuerpo, quizá porque éste se expone con más frecuencia que antes en su práctica integridad a la contemplación ajena.

Rechazada en nuestros días la bondad del adagio respecto del «hombre y el oso», más bello en cuanto menos agraciado, es evidente que la tutela alcanza también a la eventual deformidad ocasionada al varón, sin que quepa distinguir, entre la cicatriz en la comisura del labio de un bigotudo carabinero y en la de una grácil estrella de la pantalla...».

En el ámbito penal y dentro del delito de Lesiones, y como

<sup>11</sup> S. T. S. Sala 2ª de fecha 26-05-1988. Ponente: Móner Muñoz. (LA LEY 681/1988. Pág. 1.811).

<sup>12</sup> S. T. S. Sala 2ª de fecha 15-11-1990. Ponente: Barbero Santos. (LA LEY/ACTUALIDAD PENAL 60/1991. Pág. 127).

S. T. S. Sala 2ª de fecha 07-02-1991. Ponente: Martín García. (LA LEY/ACTUALIDAD PENAL a34/1991. Marginal 119).

S. T. S. Sala 23 de fecha 10-12-1992. Ponente: Martínez-Pereda Rodríguez. (LA LEY/ACTUALIDAD PENAL 115/1993. Pág. 229).

S. T. S. Sala 2ª fecha 24-02-1993. Ponente: Hernández Hernández. (LA LEY/ACTUALIDAD PENAL 286/1993. Pág. 618).

S. T. S. Sala 23 fecha 30-03-1993. Ponente: Conde-Pumpido Ferreiro (LA LEY/ACTUALIDAD PENAL 459/1993. Pág. 1034).

S. T. S. Sala 2ª de fecha 24-11-1993. Ponente: Ruiz Vadiello (LA LEY/ACTUALIDAD PENAL 179/1994. Pág. 440).

S. T. S. Sala 2ª de fecha 27-02-1995. Ponente: Delgado García (LA LEY/ACTUALIDAD PENAL 305/1995. Pág. 841).

S. T. S. n.º 173/1996 de 27 de febrero. Ponente: Martínez-Pereda Rodríguez [Famoso caso Ertzaina] (COLEX n.º 62).

S. T. S. n.º 430/1996 de 17 de mayo. Ponente: Puerta Luis. (COLEX n.º 436).

S. T. S. n.º 423/1997 de 2-04. Ponente: Martín Pallín. (COLEX n.º 375).

<sup>13</sup> S. T. S. Sala 23 de fecha 30-05-1988. Ponente: Barbero Santos (LA LEY/ACTUALIDAD PENAL 738/1988. Pág. 1991).

«Los delitos de lesiones en el Código Penal Español» —Páginas 143 y siguientes— CUADERNOS DE DERECHO JUDICIAL. Consejo General del Poder Judicial. José Manuel Martínez-Pereda Rodríguez (Magistrado T. S.).

subtipo agravado el Código Penal «Belloch» de 1995 (Ley Orgánica 10/95, de 23 de noviembre. BOE nº 281 de 24-11-1995), dedica 2 artículos en los que aparecen las expresiones «grave deformidad» (Artículo 149), con la pena de prisión de 6 a 12 años, y la expresión «deformidad» (Artículo 150), con la pena de prisión de 3 a 6 años, sustituyendo a los artículos 418 y 419 del Código Penal derogado de 1973.

En el ámbito civil, la ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión del Seguro Privado, relativo al perjuicio estético (Capítulo Especial del Anexo al sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación de vehículos de motor), hace una alusión al expresar «Para las situaciones especiales con deformidad o cicatrices visibles importantes, la puntuación se determinará teniendo en cuenta la edad y sexo de la persona, así como la incidencia en su imagen para la profesión habitual».

Desde el punto de vista de la casuística jurisprudencial, del caso concreto se hace un análisis de la última década cronológicamente, con sus referencias aunque con brevedad pero importantes (medidas, miembros, edad, sexo, circunstan-

cias personales, laborales y sociales conocidas).

Así pues, se ha considerado deformidad jurisprudencialmente:

A) 2 CICATRICES EN ROSTRO (Mejilla Parte derecha) MUY VISIBLES de 2 cm, en una mujer de 33 años, con posibilidad de ser corregidas por una operación de cirugía estética<sup>14</sup> por valor de 200.000 ptas.<sup>15</sup>.

B) 1 CICATRIZ de 4 cm, en dirección oblicua al arco superciliar -reborde en forma de arco que tiene el hueso frontal en la parte correspondiente a la sobreceja -izquierdo, en varón de 52 años, con 22 días de asistencia médica, con susceptibilidad de mejora con el paso del tiempo, con posibilidad de desaparecer con cirugía estética<sup>16</sup>.

C) PERDIDA DE PARTE DEL BORDE DE LA OREJA IZQUIERDA EN SU TERCIO MEDIO, con desfiguración de dicho órgano, afeándolo por cambiar de forma estética preexistente, muy visible y apreciable al observar el rostro. Varón. Boxeador profesional<sup>17</sup>.

D) PERDIDA DE 1 INCISIVO EN ARCO DENTARIO SUPERIOR<sup>18</sup>.

E) DESVIO DE TABIQUE NASAL VISIBLE, CON DIFICULTAD RESPIRATORIA. Varón. Joven<sup>19</sup>.

F) PERDIDA DEL LOBULO DE LA OREJA. Varón. Lesión que tardó en curar 12 días (originada por mordisco)<sup>20</sup>.

G) PERDIDA DE 3 PIEZAS DENTALES EN MAL ESTADO COMO CONSECUENCIA DE LA CARIES.

Varón. 14 días de curación para su sanidad<sup>21</sup>.

H) ANQUILOSIS DE LA ARTICULACION INTERFALANGICA PROXIMAL CON PERDIDA DE SUSTANCIA Y CICATRIZ AFEANTE<sup>22</sup>.

I) 2 CICATRICES EN EL ROSTRO DE 2 CENTIMETROS: UNA EN LA FRENTE Y OTRA EN LA NARIZ.

J) 1 CICATRIZ DE 13 CENTIMETROS A NIVEL ABDOMINAL.

1 CICATRIZ EN ANTEBRAZO DERECHO DE 11 CENTIMETROS.

1 CICATRIZ EN REGION TORACICA DE 26 CENTIMETROS.

1 CICATRIZ EN REGION ABDOMINAL DE 18 CENTIMETROS<sup>24</sup>.

H) PERDIDA DE 2 PIEZAS DENTARIAS<sup>25</sup>.

I) CICATRIZ LINEAL EN CUELLO DE 8 CENTIMETROS<sup>26</sup>.

<sup>14</sup> Las operaciones de cirugía estética o plástica viene manteniendo de manera uniforme y sistemática el Tribunal Supremo que no pueden obligar al sujeto a realizarlas, pues su eficacia siempre es incierta y envuelven un riesgo.

<sup>15</sup> S. T. S. de 18-11-1986. Ponente: Moyna Ménguez. (LA LEY/A. PENAL 54/1987).

<sup>16</sup> S. T. S. de 30-05-1988. Ponente: Barbero Santos. (LA LEY/A. PENAL 738/98).

<sup>17</sup> S. T. S. de 14-07-1987. Ponente: Montero Fernández-Cid. (LA LEY/ ACTUALIDAD PENAL 639/1987. Pág. 1971).

Esta misma Sentencia remite a otras del Tribunal Supremo relativas a pérdida de pabellón auditivo (S. T. S. de fecha 15-12-1898/S. T. S. de fecha 24-11-1922/S. T. S. de fecha 06-07-1949/ S. T. S. de fecha 11-04-1986).

<sup>18</sup> S. T. S. Sala 2ª de 15-09-1987. Ponente: Díaz Palos.

(LA LEY/ACTUALIDAD PENAL 663/1987. Pág. 2022).

Esta misma Sentencia en sus Fundamentos de Derecho, dice que los dientes, aun sin ser órganos ni miembros del cuerpo humano, acaorean una notable alteración de la *facies* de la persona sobre todo si se trata de los incisivos superiores, dada su mayor visibilidad, defecto estético que se refuerza, con su función masticadora, sin tener en cuenta la restauración odontológica o el progreso con un implante artificial.

<sup>19</sup> S. T. S. Sala 2ª de fecha 26-05-1998. Ponente: Mórner Muñoz. (LA LEY/ACTUALIDAD PENAL 484/1989. Pág. 1811).

<sup>20</sup> S.T.S. Sala 2ª de fecha 25-04-1989. Ponente: Ruiz Vadillo. (LA LEY/ACTUALIDAD PENAL 484/1989. Pág. 1.343).

«La jurisprudencia ha evolucionado desde el siglo pasado, construyendo, por así decirlo, un derecho de toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo y circunstancias, al mantenimiento de su status físico y por consiguiente es incuestionable que la pérdida del lóbulo del pabellón auricular constituya deformidad...».

<sup>21</sup> S.T.S. Sala 2ª de fecha 08-05-1989. Ponente: Ruiz Vadillo. (LA LEY/ACTUALIDAD PENAL 544/1989). Pág. 1649.

<sup>22</sup> S.T.S. Sala 2ª de fecha 17-09-1990. Ponente: Delgado García. (LA LEY/ACTUALIDAD PENAL 714/1990. Pág. 1423).

Esta Sentencia hace referencia a otras que guardan relación. Así la S. T. S. de 19-05-1971 razonaba que el dedo en cuanto ayuda y favorece la función del miembro principal, como es la mano, ha de reputarse no principal. La S.T.S. de 19-02-1980 y la S.T.S. de 19-01-1989 matizaban que no es necesario que la inutilidad sea total o absoluta, siendo bastante con la inutilidad parcial siempre que sea definitiva.

<sup>23</sup> S.T.S. Sala 2ª de fecha 27-09-1990. Ponente: Moyna Ménguez. (LA LEY/ACTUALIDAD PENAL 763/1990. Pág. 1506).

<sup>24</sup> S. T. S. Sala 2ª de fecha 15-11. Ponente: Barbero Santos. (LA LEY/ ACTUALIDAD PENAL 60/1991. Pág. 127).

<sup>25</sup> S. T. S. Sala 23 de fecha 07-02-1991. Ponente: Martín García.

(LA LEY/ACTUALIDAD PENAL a 34/1991 Marginal 119).

<sup>26</sup> S. T. S. Sala 2ª de fecha 28-05-1992. Ponente: Huet García. (LA LEY/ACTUALIDAD PENAL 539/1992. Pág. 1261).

**J) ROTURA DE 2 CANINOS SUPERIORES<sup>27</sup>.**

**K) ROTURA DE 1 DIENTE SUPERIOR CENTRAL -PALA-.**

Varón. Mayor de edad. Tratamiento odontológico. Gastos: 49.000 ptas. No influye la posibilidad de reparación mediante puente dental y pieza artificial sustitutoria<sup>28</sup>.

**L) CICATRIZ DE 10 cm MUY VISIBLE -anchura anormal- EN REGION SUBMAXILAR IZQUIERDA, QUE COMIENZA EN EL PABELLON AURICULAR Y TERMINA EN LA REGION MEDIA DE LA REGION SUBMENTONIANA.**

Varón joven. Tratamiento lesional durante 9 días<sup>29</sup>.

**M) CICATRIZ EN LABIO DE 1 CENTIMETRO<sup>30</sup>.**

**N) ALOPECIA EN PARTE LATERAL IZQUIERDA Y DERECHA DE LA CABEZA, NECESITANDO UTILIZAR PELUCA<sup>31</sup>.**

[Mujer joven].

**O) CICATRIZ VIOLACEA EN MEJILLA IZQUIERDA DE 9 cm, CON 7 PUNTOS DE SUTURA, QUE RECORRE PERPENDICULARMENTE LA MISMA<sup>32</sup>.**

**P) CICATRIZ EN CARA DE 2,5 CENTIMETROS. VARIAS CICATRICES EN ROSTRO<sup>33</sup>.**

**Q) ROTURA DE HUESOS**

**DE NARIZ CON DESVIACION TABIQUE NASAL<sup>34</sup>.**

**R) PERDIDA SUPERIOR DEL HELIX Y FOSA ESCAFOIDEA DEL PABELLON AURICULAR DERECHO<sup>35</sup>.**

#### **4. CONCLUSION. Algunas respuestas al sistema legal tasado: Seguridad jurídica frente a laguna normativa o «Más vale malo conocido...»**

Teniendo conocimiento de qué secuelas son o pueden ser consideradas como perjuicio estético dentro de la Ley 30/95 de Ordenación y Supervisión del Seguro Privado, y a qué categoría (Ligero. Moderado. Medio. Importante. Muy Importante. Considerable) a la vista de lo manifestado por la doctrina científica más especializada, y con ello acercarnos a la puntuación correspondiente, dentro de la escala progresiva del sistema (a más puntuación, más valor por punto)<sup>36</sup>, **podremos acercarnos con la inclusión de los demás factores correctores** (Perjuicio económico. Daño moral complementario. Incapacidades. Necesidad de ayuda de otra persona. Adecuación de la vivienda. Perjuicios morales de familiares. Embarazada con pérdida de feto como consecuencia del accidente. Culpas concurrentes. Adecuación del ve-

hículo propio) a la reparación integral, a la *restitutio in integrum*.

Así llegado el momento del *petitum*, bien vía penal, bien vía civil, valorando las circunstancias concurrentes del caso concreto, y aconsejando siempre acompañar como medio de prueba la documental consistente en reportaje fotográfico, en la que se aprecie concretamente el menoscabo estético, la deformidad del perjudicado (si puede ser el antes y el después con fotografías de contraste) con el/los informes periciales médicos correspondientes (informe del médico forense; otros; o todos) que deberán ser ratificados en el juicio oral o en el plenario (inmediación, contradicción, oralidad, publicidad...) para ser prueba plena, nos acercaremos muy mucho a la cantidad que veremos posteriormente en la Sentencia, cuando el Juzgado o Tribunal aprecien en conciencia y de manera libre la prueba practicada y su resultado cuantificado<sup>37</sup>.

Y la cuantificación relativa a las secuelas permanentes, causadas a las personas en accidentes de circulación de vehículos de motor, reflejadas en el Anexo Valorativo de la Disposición Adicional 8ª de la Ley 30/95 de Ordenación y Supervisión del Seguro Privado, con sus correspondientes actualizaciones anuales, en cualquier caso, nos sirve de punto de referencia obligado para la fija-

<sup>27</sup> S. T. S. de fecha 21-11-1992. Ponente: Montero Fernández-Cid (LA LEY/ACTUALIDAD PENAL 64/1993. Pág. 124).

<sup>28</sup> S. T. S. de fecha 10-12-1992. Ponente: Martínez-Pereda Rodríguez. (LA LEY/ACTUALIDAD PENAL 115/1993. Pág. 229).

<sup>29</sup> S. T. S. Sala 23 de fecha 24-02-1993. Ponente: Hernández Hernández. (LA LEY/ACTUALIDAD PENAL 286/1993. Pág. 618).

<sup>30</sup> S. T. S. de fecha 30-03-1993. Ponente: Conde-Pumpido Ferreiro. (LA LEY/ACTUALIDAD PENAL 459/1993. Pág. 1034).

<sup>31</sup> S. T. S. Sala 23 de fecha 24-11-1993. Ponente: Ruiz Vadillo. (LA LEY/ACTUALIDAD PENAL 179/1994. Pág. 440).

<sup>32</sup> S. T. S. de fecha 12-04-1994. Ponente: Martínez-Pereda Rodríguez (LA LEY/ACTUALIDAD PENAL 459/1994. Pág. 1130).

La alopecia en mujer joven -y en el hombre- necesitando utilizar peluca por las grandes calvas debe considerarse como deformidad, pues altera su normal impresión estética.

Esta Sentencia hace alusión a otras Sentencias (S.T.S. de 27-09-1988/S.T.S. de 25-04-1989/S.T.S. de 23-01-1990/S.T.S. de 19-09-1990/S.T.S. de 13-02-1991/S.T.S. de 11-07-1991) en la igualdad de trato sin distinción por razón de sexo, interpretando el artículo 14 de la CE y el artículo 3 del Código Civil.

<sup>32</sup> S. T. S. Sala 2ª de 27-02-1995. Ponente: Delgado García. (LA LEY/ACTUALIDAD PENAL 305/1995. Pág. 841).

<sup>33</sup> S. T. S. Sala 2ª de 27-11-1995. Ponente: Hernández Hernández. (LA LEY/ACTUALIDAD PENAL 89/1996. Pág. 252).

<sup>34</sup> S. T. S. nº 430/1996 (17-05-1996). Ponente: Puerta Luis (COLEX Nº 436).

<sup>35</sup> S. T. S. Sala 2ª de fecha 28-10-1996. Ponente: García Ancos (LA LEY/ACTUALIDAD PENAL 759/1996. Pág. 2053).

<sup>36</sup> S. T. S. nº 423/1997 de 2 de abril. Ponente: Martín Pallín (COLEX nº 375).

Precitada Sentencia vuelve a reiterar la doctrina unánime de la Sala, en cuanto a la apreciación del órgano sentenciador de la deformidad, al estar ante una irregularidad física, visible y permanente que produce en el sujeto una imperfección estética en la parte del rostro afectado, alterando la morfología de la cara.

<sup>37</sup> Así tras la actualización por Resolución de 24-02-1998 de la Dirección General de Seguros, -Ministerio de Economía y Hacienda. BOE Nº 72 del miércoles 25 de marzo de 1998- por las que se da publicidad a las cuantías por indemnización para 1998 se observa claramente la progresividad del sistema para las indemnizaciones básicas por lesiones permanentes -con inclusión del daño moral-, pues mientras que para una persona menor de 20 años el valor de 1 punto lo es de 93.598 ptas., para una persona de la misma edad pero con 20 puntos, el valor del punto es de 150.723 ptas.

Igualmente y a mero título ejemplificativo cuando el valor por punto de una persona mayor de 65 años es de 65.676 ptas., para esa misma edad pero con una suma por secuelas de 20 puntos, el valor establecido por punto es de 87.936 ptas.

<sup>37</sup> Obsérvese que el sistema tasado del baremo legal deja abierta la puerta de atrás, al Juez o Tribunal, ya que cada secuela está delimitada por una horquilla de mínimos y máximos, pudiendo fijar el Juez o Tribunal con su soberano criterio la cuantificación de la secuela/s concurrente/s.

ción del *quantum*, tanto en delitos o faltas dolosas, cuanto en supuestos ajenos al tráfico, puesto que en España no existe —independientemente de sus defectos o de sus aciertos— un baremo sea legal o no, tan exhaustivo, sistemático, completo, con la fusión o a veces confusión de términos médico-legistas y jurídicos, que aglutinen tantos conceptos y lo más difícil: los cuantifiquen.

Por malo que sea no hay ninguno mejor.

A pesar de las críticas a que es sometido el baremo legal tasado, desde su aplicación, tanto desde el punto de vista médico, como jurídico, no hay en el mercado español un proyecto serio publicado que merezca globalmente el mismo.

Hay parches, enmiendas, propuestas, delimitaciones, que sirven en el foro jurídico o médico, y eso sí, mucha crítica, unas veces constructiva otras destructiva, existiendo una gran polémica en el ámbito de la indemnización por incapacidad temporal<sup>38</sup>, tanto en el ámbito judicial como extrajudicial, por apartarse notoriamente de lo que se reflejaba tanto en la jurisprudencia menor, como en el sector asegurador (vía transacción).

Pero también hay seguridad jurídica, hay una pauta de aplicación, unas normas y reglas del juego que evitan la discrecionalidad y la arbitrariedad, las soluciones cuantitativas distintas en función del territorio o del Juzgado o de la Sección correspondiente, siendo el polo más opuesto a la justicia, como reflejaba en tantas ocasiones Ruiz Vadillo, y ello porque el sistema era claramente deficiente.

También se han reducido considerablemente los asuntos judiciales relativos al tráfico, pues la mayoría

(entre un 60 y un 80%) se solucionan extrajudicialmente por medio de los convenios (C.I.C.O.S/A.S.C.I.D.E) y la transacción en las Compañías Aseguradoras.

Ha ganado la seguridad jurídica, pues se sabe la cantidad que hay que pagar, pagándose por las Aseguradoras —como norma general— evitando la litigiosidad por la expectativa de ganancia (no se olvide que, hasta hace unos años, estaba arraigado en la sociedad española que era preferible un mal juicio que una buena transacción). Hay reservas técnicas más ajustadas, pues se sabe que un muerto cuesta lo que cuesta<sup>39</sup> y aunque, como diría Calabresi, «la vida no tiene precio», hoy en día no hay muertos de 160 o 200 millones de pesetas, habiendo eso sí más fusiones o absorciones de Aseguradoras y menos Liquidaciones de las mismas.

También es cierto que las dudas que plantea el baremo legal están siendo resueltas por la doctrina, soncándose las respuestas del contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social, atendiendo fundamentalmente a su espíritu y finalidad (Artículo 3.1 del C.C.).

Así en cuanto a alguna de las dudas que se exponían con antelación se argumenta que —como dice la propia Ley— los puntos por perjuicio estético se sumarán aritméticamente a los resultantes de las incapacidades permanentes, sin aplicar la fórmula o Regla Balthazard ( $100 - M \times m / 100 + M$ ).

La cuestión se suscita cuando el tope legal se supera (máximo 100 puntos) al sumar aritméticamente la puntuación correspondiente por perjuicio estético, una vez obtenidas las secuelas concurrentes.

¿Se puede hablar de más de 100 puntos cuantificándolos o no?

La respuesta debe ser afirmativa, puesto que dicho límite en supuestos excepcionales, no debe regir<sup>40</sup>.

La misma suerte debe correr la categoría de «considerable» dentro del perjuicio estético, considerándose >20 puntos, sin tener limitación.

No es tampoco acertada la clasificación que del daño o perjuicio estético por categorías realiza el legislador y la equiparación de situación especial con deformidad a cicatriz visible importante.

Se trata primero de una cacofonía con mezcla errónea en cuanto al significado, y en 2º lugar una deficiente redacción que tiende a confusión.

Por definición, «visible» significa, que se puede ver; tan cierto y evidente que no admite duda.

Por definición, «Importante» significa de mucha entidad.

Por definición, «Considerable» e «Importante» son sinónimos. (Considerable: digno de consideración; suficientemente grande; cuantioso o importante).

La categorización responde a un concepto jurídico, mientras que la expresión utilizada en el recuadro del Anexo valorativo de la Disposición Adicional 8ª de la Ley 30/1995 «Para las situaciones especiales con deformidad o cicatrices visibles importantes, la puntuación se determinará...», se refiere al sentido gramatical, usual o coloquial del término.

La coetilla «situación especial con deformidad o cicatrices visibles importantes» puede tener 2 significados:

1º: El de equivalencia («o sea»; «lo mismo»).

<sup>38</sup> El baremo legal fijaba la cuantía en 3.000 ptas. por día sin estancia hospitalaria y en 7.000 ptas. por día durante la estancia hospitalaria. La actualización de las cantidades tras la publicación de la Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de 24-02-1998 (BOE 25-03-1998), se fijaban en 3.158 ptas. y 7.368 ptas., respectivamente.

<sup>39</sup> Según la Ley 30/95 de Ordenación y Supervisión del Seguro Privado (Anexo a la valoración del daño y perjuicio causado a las personas en accidentes de circulación de vehículos de motor) actualizadas las cantidades para 1988 por la Dirección General de Seguros, dependiente del Ministerio de Economía y Hacienda por Resolución de 24 de febrero de 1988 (BOE 25-03-1988), está recogido en la Tabla I: Indemnización básica por muerte, con la inclusión del daño moral con V Grupos y en la Tabla II: Los Factores de Corrección (Perjuicios Económicos. Circunstancias familiares especiales. Víctima Hijo único. Fallecimiento de ambos padres en el accidente. Víctima embarazada con pérdida de feto a consecuencia del accidente. Concurrencia de culpa de la víctima: hasta el 75%).

Así a título de ejemplo una víctima con cónyuge hasta los 65 años le correspondería 12.632.000 ptas. A cada hijo menor le correspondería 5.263.000 ptas. A cada hijo si fuere menor de 25 años pero mayor de 18: 2.105.000 ptas. y si fuere mayor de 25 años la cantidad de 1.053.000 ptas.

<sup>40</sup> En dicho sentido XIOL RÍOS, J. A. (XIOL RÍOS, J. A., I Jornada de Derecho de la Circulación. Valencia. Enfoque XXI. 18-10-1996).

En el mismo sentido SOTOMAYOR ANDUIZA, E. (SOTOMAYOR ANDUIZA, E., I Jornada de Derecho de la Circulación. Valencia. Enfoque XXI. 19-10-1996).

2º: El de diferencia o alternancia (como conjunción disyuntiva).

La misma suerte debe correr: hay que darle un sentido usual a «deformidad» y no jurídico o médico-legista.

El legislador está equiparando (significado de equivalencia) el término coloquial de «deformidad» con el de «cicatrices visibles importantes», pues aunque hay otras situaciones deformes (cojera, asimetrías corporales, parálisis...) la sociedad de manera genérica asocia el término a lo que se produce con mayor frecuencia, es decir: las cicatrices visibles de

relevancia, entendiéndolo no sólo las que afectan al rostro, sino también las que aparezcan en el resto del cuerpo, a la vista de la jurisprudencia citada.

Quizá la mayor dificultad del jurista estriba en valorar acertadamente el perjuicio estético pues no sólo es una cuestión meramente médico-legista, o jurídica, sino que abarca al propio *status quo*, y a la esfera privada de la víctima o perjudicada para los supuestos legales de situaciones especiales de deformidad o cicatrices visibles importantes, ya que, según la Ley, «... la puntuación se

determinará teniendo en cuenta la edad y sexo de la persona, así como la incidencia en su imagen para su profesión habitual».

Y precitada valoración en puntos con su traducción en la escala progresiva del sistema, independientemente de la adición que supone la intervención quirúrgica o de cirugía plástica reparadora, que podremos acreditar con la valoración presupestaria o con las facturas (si se ha realizado y pagado la cirugía estética) como pruebas documentales, bien en el proceso, bien extrajudicialmente para su transacción.